

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 90 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 90 pesetas.

Particulares.—Año. . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno provisional de la República

Núm. 385.

PRESIDENCIA

DECRETO

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno Provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago, en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto, haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta, en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios, los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de ape-

lación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 12 de Julio).

Núm. 387

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos, procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor, precisa contar previamente con datos estadísticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexas y estructure de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la Beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción ofi-

cial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración.

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su número de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o Asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas (varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras) encargado de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultativo; e) el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de esos bienes; f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimiento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de

especialidades o de urgencia y demás Establecimiento benéficos análogos: a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año de 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentos (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, por categorías precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores-Farmacéuticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeuntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constarán respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines; c), la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que obtentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas, sumado separadamente el que corresponde a las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones, títulos, acciones del Banco, créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observacio-

nes que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de cada clase, su importe en pesetas y el interés anual por todos conceptos; c), total de las operaciones de préstamo verificadas en el año (su número e importe en pesetas); d), capital prestado en el año de 1930; e), partidas existentes el 31 de Diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas, recibidos de particulares o concedidos por el Establecimiento; g), capital propio y capital total invertido; h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en 1.º de Enero de 1930; c), capital impuesto hasta el 1.º de Enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930; e), capital impuesto en el año de 1930 e interés anual fijado; f), reintegros abonados en 1930: a cuenta, (su número e importe en pesetas), por saldo (su número e importe en pesetas); g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de Diciembre de 1930: menores (varones, hembras, escolares), mayores (varones, hembras escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en los presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expósitos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria. Y en cuanto a la Beneficencia parti-

cular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma, en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplir las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los reunirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexcusable normalización de estos servicios.

Madrid 10 de Julio de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

Núm. 376

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por Orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente Reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituidas, por jornaleros del campo, compuestas por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la Gaceta la autorización para emprender tales operaciones que el BOLETIN OFICIAL de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes, debidamente, hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a lo propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para em-

prender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual, podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo,

de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera, autorizada legalmente para ello, la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección Agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior, surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea, de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo; se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreeser y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos, podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen, en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de Mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en

materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que conforme al Decreto de 10 de Mayo del corriente año y al presente Reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase

o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de Julio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambios convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0'25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de Mayo del año co-

rriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defecación de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden ministerial, de fecha 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 10 de Julio)

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas a este Departamento por el artículo 16 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad de Palencia, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: don Ramón Miguel, don Abundio Fernández, Electra Popular Vallisoletana, Unión Industrial Palentina y Cooperativa Eléctrica Carrión.

Vocales patronos suplentes: don

Aquilino Sandino, don Abilio Calderón, don Ricardo Cortes, don Emilio Casañé y don Narciso Velasco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 4 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo

(Gaceta del día 11 de Julio)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial Gestora

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Julio actual, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Litro de petróleo, una peseta veintisiete céntimos.

Quintal métrico de carbón, dieciocho pesetas treinta y cinco céntimos

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas setenta y seis céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas sesenta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas veintiseis céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, David Rodríguez—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Julio actual, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veinticuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, David Rodríguez.—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 362

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se subastarán el día 26 de de Julio, a las doce de la mañana, en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

Reseña de los objetos

Alhajas de primera subasta

- 405 Reloj caballero plata elegancia y reloj pulsera níquel con correa, ambos usados.
- 409 Cucharón y dos cubiertos de plata antiguos y usados.
- 443 Sortija señora oro roseta.
- 457 Catorce cucharillas y dos cubiertos plata usados.
- 461. Reloj bolsillo caballero plata marca Hector.
- 462 Pulsera oro inservible y tres servilleteros plata usados.
- 465 Seis cucharillas huecas plata guardapelo oro y 6 rosarios piedra nácar, bolas y plata.
- 483 Reloj antiguo para caballero de plata.
- 493 Reloj plata de caballero antiguo, tamaño grande.
- 502 Cubierto plata e imperdible oro, coral y perlitas.
- 507 Par pendientes oro perlas y centro rubí, sortija oro diamantes y centro rubí, y sortija oro de sello.

Ropas, etc., de primera subasta

- 2.313 Chaqueta de dril, cortina y falda de percal.
- 2.347 Dos cortinas, calzoncillo lienzo, sábana y colcha algodón fábrica.
- 2.391 Falda de alpaca, otra de lana y delantal.
- 2.398 Pantalón de lienzo, braga, toalla, almohadón y servilleta.
- 2.406 Americana y chaleco de paño.
- 2.432 Sábana, almohadón, toalla y blusa de algodón.
- 2.499 Retazo de sedalina, otra de lienzo y falda de algodón.

- 2.704 Camisa de mujer, enagua, dos camisetas y faja.
- 2.716 Dos cortinas, falda satín, calzoncillo y refajo punto, mantón pelo, y chaleco.
- 2.739. Colcha algodón de fábrica
- 2.743 Sábana y enagua.
- 2.764 Manta tapabocas.
- 2.779 Dos visillos, mantón algodón, sábana y mantel.
- 2.820 Dos camisetas, calzoncillo punto, delantal y toquilla lana.
- 2.840 Dos faldas y chaqueta algodón, blusa de lana y retazo algodón.
- 2.844 Sábana, dos almohadones, tres camisas mujer, tres bragas y cuatro enaguas.
- 2.837. Sábana y camisa de hombre.
- 2.892 Chaqueta y falda de lana, blusa de lana y otra de algodón.
- 2.895 Cuadrante, toalla, sábana y toquilla lana.
- 2.920 Chabrea, blusa, enagua y falda de percal.
- 3.080 Vestido de algodón y dos sábanas.
- 3.091 Sábana, braga, enagua de seda y otra de lienzo.
- 3.092 Mantón de lana.
- 3.093 Sábana, tres camisetas, almohadón y calzoncillo punto.
- 3.095 Enagua, dos vestidos algodón y colcha algodón de fábrica.
- 3.113 Sábana y falda de algodón
- 3.135 Sábana, chaqueta y falda de algodón y funda almohada.
- 3.137 Toquilla lana, delantal, enagua y mantel.
- 3.140 Sábana, dos blusas, justillo, almohadón y chabrea.
- 3.149 Delantal, camisa mujer, retazo paño, servilleta, dos chambras y gersé punto.
- 3.161 Blusa satín, manto muletón, bata algodón, falda y chaqueta lana.
- 3.180 Chaqueta paño, enagua, retazo algodón, chaqueta punto, dos bragas y dos almohadones.
- 3.199 Traje completo de paño para caballero.
- 3.201 Falda de lana, otra de algodón y pelerina de lana.
- 3.206 Cinco toallas, dos almohadones, mantel y retazo lienzo.
- 3.218 Falda de paño, falda y vestido algodón, dos chambras y chaleco punto.
- 3.219 Colcha algodón, dos sábanas, toalla, almohadón y camisa mujer.
- 3.220 Pantalón y chaleco paño.
- 3.222 Camisa de hombre, otra de mujer y corte de paño.
- 3.231 Enagua raso, vestido algodón y chaleco paño.
- 3.233 Dos toallas, dos camisetas y calzoncillo punto.
- 3.242 Falda de lana, enagua y mantón de algodón.
- 3.243 Sábana y chaqueta de paño
- 3.249 Mantón de lana, velo de tul y camiseta.
- 3.253 Falda de percal, otra de

- algodón, enagua y camisa de mujer.
- 3.273 Dos sábanas, almohadón, dos toallas y pantalón lienzo.
- 3.283 Falda de lana, blusa algodón, almohadón, toalla y pañuelo seda.
- 3.285 Dos enaguas, camiseta, refajo punto y vestido lana.
- 3.290 Abrigo estameña, sábana, almohadón y manto estambre.
- 3.298 Pantalón de paño.
- 3.306 Dos enaguas, camisa mujer, otra de hombre y vestido lana.
- 3.329 Pañuelo de merino y falda de algodón.
- 3.331 Colcha algodón de fábrica y chaqueta lana.
- 3.340 Blusa y falda de algodón, toalla, camisa hombre, toquilla y blusa algodón.
- 3.341 Bata de satín y retazo lienzo.
- 3.345 Vestido algodón, camisa mujer, enagua, dos cuadrantes y dos almohadones.
- 3.353 Cuatro toallas y mantel.
- 3.360 Sábana, dos almohadones, vestido terciopelo y falda satín.
- 3.367 Vestido y falda de lana y bufanda de id.
- 3.377 Dos sábanas, pañuelo seda, vestido lana y mantón de rizo.
- 3.387 Cinco servilletas, retazo lienzo, otro tela colchón, almohadón y pañuelo.
- 3.392 Braga, enagua y vestido seda.
- 3.393 Bata algodón, abrigo paño señora, enagua, dos embozos sábana, tres almohadones y mantilla tul.
- 3.394 Americana y pantalón de paño.
- 3.400 Sábana y dos camisas de mujer.
- 3.403 Abrigo de paño para caballero.
- 3.410 Dos sábanas y pantalón de paño.
- 3.415 Sábana y dos almohadones
- 3.416 Tres sábanas y cuadrante.
- 3.428 Colcha de algodón de fábrica.
- 598 Máquina de coser de pié Singer, con dos gavetas F. 3.427945.
- 3.429 Refajo punto, cuatro toallas, camisa mujer, justillo, mantel y pañuelo.
- 3.435 Falda y vestido algodón, chaqueta y bufanda de lana.
- 3.439 Vestido seda, dos manteles, seis servilletas, almohadón, enagua y seis sábanas.
- 3.440 Falda algodón, enagua, tres servilletas y pantalón punto.
- 3.446 Pelliza de paño para caballero.
- 3.450 Sábana.
- 3.451 Cinco retazos de lienzo.
- 3.452 Tres retazos algodón, otro de satín y faja.
- 3.454 Tres sábanas, camisa mujer y dos almohadones.
- 3.461. Retazo satín, almohadón, camiseta y toalla.
- 3.463 Enagua punto seda, camisa mujer, camiseta y vestido algodón.

- 3.468 Chal de lana y blusa de sedalina.
- 3.475 Tres manteos muletón, chaleco punto y colcha algodón fábrica.
- 3.479 Manto lana, camisa mujer, toalla y pantalón punto.
- 3.493 Camiseta y sábana.
- 3.499 Velo, almohadón y toalla.
- 3.500 Vestido lana, falda satín y bufanda lana.
- 9 Cuatro cubrecorsés y camisa mujer.
- 24 Falda de lana, calzoncillo lienzo y camisa mujer.
- 33 Dos sábanas.
- 34 Dos mantones lana.
- 38 Tres sábanas, camisa mujer y vestido lana.
- 44 Pañuelo de crespón.
- 45 Enagua, toalla y sábana.
- 49 Calzoncillo lienzo, mantel, mantilla, tul, toalla y camisa hombre.
- 57 Gersé de punto, chaqueta de id, blusa y bata de algodón.
- 58 Bufanda, pantalón lienzo, calzoncillo id, enagua y dos camisas hombre.
- 59 Dos retazos lienzo y camisa de mujer.
- 61 Tres chales lana, dos batas y blusa algodón, tapete paño y bufanda seda.
- 72 Colcha de algodón de fábrica.
- 81 Camisa mujer, otra de hombre, dos calzoncillos lienzo y pantalón punto.
- 83 Vestido de lana y chaqueta de algodón.
- 88 Dos almohadones, camiseta, delantal, enagua y dos bragas.
- 100 Dos sábanas y almohadón.
- 104 Colcha algodón de fábrica.
- 109 Pantalón de punto, dos toallas, y embozo cama.
- 112 Mantón de lana.
- 113 Retazo de lienzo y otro de tela de colchón.
- 116 Falda y blusa de lana, dos toallas, y camisa de mujer.
- 117 Manto de lana y retazo de encage.
- 121 Bufanda, camiseta y calzoncillo lienzo.
- 122 Funda almohada, toalla, almohadón, sábana y abrigo lana señora.
- 125 Chal de lana y americana paño.
- 126 Sábana, dos almohadones, enagua y colcha algodón de fábrica.
- 133 Dos pañuelos punto seda.
- 141 Chaqueta Mahón, camisa mujer, enagua.
- 150 Mantón de lana y pañuelo de seda.
- 151 Tres sábanas, camiseta, dos cuadrantes, y pantalón lienzo.
- 152 Falda y retazo lana y sábana,
- 155 Sábana, calzoncillo lienzo y americana paño.
- 165 Bata percal, pantalón punto, servilleta, almohadón y tapete yute.
- 174 Alfombra, vestido algodón, americana, y chaleco paño.
- 179 Dos camisas mujer, chaleco paño y calzoncillo lienzo.

189 Camiseta, blusa, dos toallas, camisa de hombre y colgadura.

197 Calzoncillo lienzo y capa de paño para señora.

198 Camisa de mujer, dos enaguas, seis pañuelos de seda y dos mantillas tul.

202 Bufanda, sábana, almohadón, toalla y retazo algodón.

204 Retazo dril y falda de algodón.

206 Dos toallas, enagua, calzoncillo lienzo y bata algodón.

207 Mantel, toalla, dos almohadones, dos cortinas y dos sábanas.

217 Bata de algodón y dos enaguas.

218 Sábana y refajo punto.

220 Manteo muletón, almohadón y pañuelo de seda.

223 Falda de algodón, sábana, camiseta y chaleco paño.

224 Chal de lana y camisa de hombre.

228 Retazo tela de colchón y mantilla de tul.

229 Refajo de punto, abrigo de señora, dos camisetas y vestido algodón.

235 Colcha algodón de fábrica.

237 Chal y bata de lana.

241 Falda y chaqueta algodón, sábana y abrigo lana señora.

242 Abrigo lana señora y pañuelo de merino.

246 Colcha algodón de fábrica, dos sábanas y cuatro cortinas.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para la venta. Los interesados, tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia de 6 de Julio 1931.—El Director gerente de turno, Salustiano del Olmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 390

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que por don Maximiliano Tapia Mateo, residente en esta Ciudad, se ha solicitado de este Juzgado, se anuncie el cese voluntario en el cargo que de Procurador de los Tribunales de esta Capital, venia ejerciendo, a fin de que se le devuelva la fianza, y defiriendo a ello, he dispuesto su publicación para que llegue a conocimiento de los interesados y deduzcan las reclamaciones que contra él tuvieren, en el término de seis meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo establecido en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palencia a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 384

Requisitoria

Sendino Martín Exiquio, de 35 años de edad, hijo de Casiano y Luisa, natural de Gumiel de Izal, sin domicilio, hoy de ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle auto de procesamiento, indagarle y reducirle a prisión acordada en causa que se le sigue en unión de otro, por estafa, con el número 58 del año actual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 388

Requisitoria

Carriedo, Luis, como de unos veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran y que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento e indagarle y ser reducido a prisión, acordado en auto dictado en causa que se le sigue con el número 94 del año actual, por tentativa de robo, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Dado en Palencia a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 389

Cervera de Pisuerga

Cédula de notificación y emplazamiento

El señor Juez de instrucción del partido, en la causa número veintiuno del año actual, sobre hurto, contra Rufino Fernández Areces, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se notifique a dicho procesado, que por auto de esta fecha se ha declarado terminado el sumario mandándolo remitir a la Audiencia de Palencia, para ante la que se le emplaza, para que en el improrrogable término de diez días, comparezca a usar de su derecho, y se le requiere para el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en la misma.

Y para que tenga efecto lo acordado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a doce de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Casimiro Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Herrera de Pisuerga

Durante los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, los padrones co-

rrespondientes al año actual, girados por los servicios de alcantarillado y fontanería, por el arbitrio no fiscal que grava las casas que carecen de desagüe al alcantarillado general, y de bajadas de aguas o canalones, y el girado sobre la riqueza rústica para atender a los gastos del Catastro parcelario.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que pasado el plazo de exposición, no se admitirán reclamaciones.

Herrera de Pisuerga 9 de Julio de 1931.—El Alcalde, José Corral.

Calahorra de Boedo

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión ordinaria, acordó hacer uso, como al efecto lo ha hecho, de las cantidades sobrantes de ejercicios anteriores, para que con ellas pueda atender a las obligaciones de pagos precisos del actual ejercicio y anterior de 1930.

Lo que en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público a los efectos legales.

Calahorra de Boedo 11 de Julio de 1931.—El Alcalde, Timoteo Ibáñez.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Piña de Campos.
Husillos.
Villaumbrales.
Triollo.
Revenga de Campos.
Villarmentero de Campos.
Calahorra de Boedo.
Cubillas de Cerrato.
Becerril de Campos.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y deter-

minados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villaumbrales.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los suplentes de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Itero Seco.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Santoyo.
Revenga de Campos (habilitación).
Boadilla del Camino (habilitación).

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Velilla de Guardo.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Saldaña.